

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 54 DE MADRID

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1171/2021**

Materia: Contratos en general

N

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** TEIDE CAPITAL, S.A.R.L.

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA Nº 443/2022

Que en la villa de Madrid, 13 de OCTUBRE de 2022 pronuncia  
, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número  
54, en el juicio ordinario número 1.171/2021 seguido a instancia de **D.**  
, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra.  
y defendido por Abogado Sr. Pérez del Villar Cuesta frente a **TEIDE  
CAPITAL S.A.R.L.**, representada por el Procurador Sr. y defendida por  
Abogado Sra. sobre nulidad de contrato.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- Con fecha 26 de junio de 2021 fue presentada en Decanato  
demanda de juicio ordinario interpuesta por la Procuradora Sra. en  
nombre y representación de D. frente a TEIDE CAPITAL  
S.A.R.L.solicitando la declaración de nulidad de un contrato en base a los hechos y  
fundamentos que se alegaban, acompañando documentación.

La demanda fue registrada en Decanato y repartida a este Juzgado en fecha 27 de  
julio de 2021.

**SEGUNDO** .- Por decreto de 30 de septiembre de 2021 se admitió a trámite la  
demanda y se acordó emplazar a TEIDE CAPITAL S.A.R.L. a fin de que, en veinte  
días, compareciera en autos y contestara a la demanda, bajo apercibimiento de ser  
declarada en rebeldía.

**TERCERO** .- Por escrito presentado el 31 de marzo de 2022 y encabezado por el  
Procurador Sr. Castro Serrano la demandada TEIDE CAPITAL S.A.R.L. se opuso a la  
demanda.

**CUARTO**.- La audiencia previa se celebró el 6 de octubre de 2022, con la  
comparecencia de los Abogados y Procuradores de las partes.

Al no haber acuerdo, el demandante se ratificó en su demanda, la demandada en su contestación, rechazándose la excepción procesal de falta de litisconsorcio pasivo necesario. Las partes se pronunciaron sobre los documentos y concretaron los hechos controvertidos, proponiéndose como prueba la documental aportada, quedando visto para sentencia.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO .- DEMANDA FORMULADA POR D.**

Ejercita D. acción frente a TEIDE CAPITAL S.A.R.L. en la que solicita, en relación a contrato de préstamo personal celebrado con Friendly Group Spain S.L. el 7 de diciembre de 2017, se declare:

Con carácter principal, la nulidad del mismo por tratarse de un contrato usurario.

Con carácter subsidiario, la no incorporación y nulidad de la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y de reclamación de posiciones deudoras.

Se alega que el demandante tiene la condición de consumidor, firmó un contrato de préstamo con un tipo de interés del 1.934,10% TAE que, además de incumplir los requisitos básicos de incorporación y de transparencia, es notoriamente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, por lo que infringe la Ley de Usura de 1908.

El crédito fue cedido a la entidad demandada TEIDE CAPITAL S.A.R.L., de lo que el cliente tuvo conocimiento en enero de 2021, cuando recibió respuesta de su reclamación por parte de la entidad.

### **SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE TEIDE CAPITAL S.A.R.L**

La demandada TEIDE CAPITAL S.A.R.L se opone a la demanda invocando su falta de legitimación pasiva, dado que no tuvo ninguna intervención en la contratación del préstamo, que correspondió a la mercantil Friendly Group Spain S.L., siendo la demandada cesionaria de buena fe, por lo que el cliente debió dirigir la acción frente a aquella.

Se llegó a un acuerdo con el cliente para fraccionar la deuda y se canceló completamente. En todo caso, se da por satisfecho de la suma recibida en concepto de principal por el cliente, y renuncia a todos los intereses que pudieran correspondiente

### **TERCERO.- LEGITIMACIÓN PASIVA DE TEIDE CAPITAL.**

1º) El demandante D. formalizó el 7 de diciembre de 2017 un contrato de préstamo con Friendly Group Spain, S.L. número - , que pertenece a la modalidad de los microcréditos, figura en que el cliente solicita y obtiene *on line* de la entidad de forma sencilla y rápida importes relativamente pequeños

en concepto de préstamo asumiendo la obligación de restituirlo en un breve plazo y a un elevado interés.

2º) Según documento 4 de la contestación a la demanda, Friendly Group Spain, S.L. y TEIDE CAPITAL S.A.R.L formalizaron el 30 de octubre de 2018 un contrato de cesión de créditos a título de compraventa en la que la primera vendía a la segunda un total de 10.001 créditos de particulares.

Entre ellos, se incluyó el número \_\_\_\_\_ correspondiente a D. \_\_\_\_\_ de 7 de diciembre de 2017 con vencimiento 5 de febrero de 2018.

3º) Se trata la cesión de créditos de un negocio bilateral en virtud del cual el acreedor-cedente transfiere por actos inter vivos la titularidad de su crédito a un tercero (cesionario), sin que la Ley ni la jurisprudencia exija ninguna forma especial, de forma que el crédito transferido es el mismo en toda su integridad, extensión y contenido, sin que sufra la más mínima alteración en su contexto, salvo el cambio de titular en la entidad subrogada, como nueva acreedora (sentencias del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1990, 29 de septiembre de 1991, 24 de septiembre de 1993, 22 de febrero, 15 de marzo, 21 de marzo, 15 de julio y 26 de septiembre de 2002, 13 de julio de 2004, 18 de julio de 2005, 30 de abril de 2007).

Regulado en el Código Civil como mero apéndice de la compraventa (artículo 1.526 y siguientes) para su validez formal no resulta imprescindible el consentimiento, ni siquiera consentimiento del deudor cedido (sentencias de 19 de febrero de 2004 y 2 de julio de 2008).

La sentencia de la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de octubre de 2017 (Roj: SAP B 9686/2017; Ponente. Sra: García de la Torre Fernández) explica que, a diferencia de la cesión de contrato, *“la cesión de créditos supone la sustitución de un acreedor, titular del derecho de crédito que se transmite, por otro, con respecto al mismo crédito. Cambia así el sujeto activo o acreedor, quedando el nuevo con los mismos derechos accesorios, con las mismas acciones y sometido a las mismas excepciones que el antiguo, de tal modo que el nuevo acreedor es el titular del derecho subjetivo de crédito, frente al deudor, habiéndose quedado desligado de la relación jurídica obligatoria el antiguo acreedor. La esencia de la cesión de créditos es la sustitución de un nuevo acreedor por el antiguo, sin novación de la relación obligatoria. De tal modo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado que se trata de un negocio jurídico bilateral formado, al menos, por dos partes: el antiguo acreedor, cedente, y el nuevo, cesionario, por lo que requiere el consentimiento de ambos, sin que sea necesario el consentimiento del deudor, que sigue siéndolo, pero no frente al cedente, sino frente al cesionario, requiriendo únicamente su conocimiento para que la cesión le sea oponible...*

*... En el caso de autos, el prestamista cumplió con la obligación derivada del contrato de préstamo con la entrega del dinero, por lo que el mismo cumplió las obligaciones derivadas del contrato, no existiendo consentimiento del deudor en la cesión operada. Por tanto, es evidente que no se ha producido una cesión del contrato, sino como bien señala la sentencia de instancia, una cesión del crédito por parte del primitivo acreedor, al nuevo, permaneciendo la misma relación obligatoria, esto es, la derivada del contrato de préstamo en su día suscrito por las partes; y, por tanto, el*

deudor podrá esgrimir frente al nuevo acreedor, las mismas excepciones que tenía frente al antiguo acerca de la validez o no del contrato o de las cláusulas contenidas en el mismo. Por tanto, habiéndose desligado el primitivo acreedor del contrato de préstamo que, por lo demás, permanece con el mismo contenido que tenía, si el deudor pretende cuestionar dicho contrato habrá de dirigir su acción frente al nuevo acreedor que sustituyó al primitivo en la misma posición que este mantenía en el contrato del que deriva el crédito cedido”

Y la sección 4ª de la Audiencia Provincial de Málaga de 17 de diciembre de 2021 (Roj: SAP MA 5241/2021; Ponente: Sra. Gómez Bermúdez) afirma:

“En definitiva, en casos como el de autos en que el contrato cuya nulidad por usurario se denuncia ya está perfeccionado y las prestaciones del cedente cumplidas, la cesión del crédito lo que conlleva es el cambio del sujeto activo o acreedor, quedando el nuevo con los mismos derechos accesorios, con las mismas acciones y sometido a las mismas excepciones que el antiguo, de tal modo que el deudor podrá oponer al nuevo acreedor -cesionario- todas las excepciones que tuviera contra el anterior -cedente-. Luego también el nuevo acreedor deberá soportar el ejercicio de acciones que pudiera tener el deudor contra el anterior. Y ello sin perjuicio, como dice la Magistrada de Instancia, de las acciones que pudiera ejercitar el cesionario frente al cedente. Por lo tanto goza la cesionaria de legitimación pasiva para soportar la acción ejercitada sin que exista tampoco una falta de litisconsorcio pasivo necesario puesto que el anterior acreedor ha sido ya sustituido por el nuevo”

A tenor de lo dicho, operada la cesión del crédito en octubre de 2018 en favor de la mercantil TEIDE CAPITAL, es esta entidad y no Friendly Group Spain, S.L. la legitimada para soportar la acción ejercitada con los efectos jurídicos propios de ella, sin perjuicio de las relaciones entre TEIDE y la prestamista cedente.

#### **CUARTO.- VALORACIÓN DEL CARÁCTER USURARIO DEL CRÉDITO.**

1º) La parte demandada no cuestiona que el tipo de interés previsto en el contrato fuera del 1.934,10% TAE.

De hecho, dado que centra toda su oposición en su falta de legitimación pasiva (ya rechazada) no se pronuncia en cuanto al fondo de las acciones de nulidad ejercitadas (usura y falta de transparencia), más allá de afirmar que renuncia al cobro de cualesquiera intereses que pudiera reclamar la entidad.

2º) Pese el artículo 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrolla el artículo 4.1 de la Orden EHA/2899/2011 de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, la Ley de Represión de la Usura de 1908 sigue constituyendo, aún a día de hoy, un límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito “sustancialmente equivalente” al préstamo, tal y como se pronunció el Tribunal Supremo en sentencias como las de 18 de junio de 2012, 13 de febrero de 2013, 2 de diciembre de 2014, 22 de noviembre de 2015, 4 de marzo de 2020 o la muy reciente de 4 de mayo de 2022.

El artículo 1 de la citada Ley establece que *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*

No obstante ello, la Ley de Represión de la Usura de 1908 sigue constituyendo, aún a día de hoy, un límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito *“sustancialmente equivalente”* al préstamo, tal y como se pronunció el Tribunal Supremo en sentencias como las de 18 de junio de 2012, 13 de febrero de 2013, 2 de diciembre de 2014 y, especialmente, de 22 de noviembre de 2015 (Ponente Sr. Saraza Jimena).

La última sentencia citada recuerda como a partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de la sala de lo civil del Tribunal Supremo volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1, bastando que el interés pactado fuese *“notablemente superior al normal del dinero”*.

La sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo (Ponente: Sr. Saraza Jimena), señaló que los tipos a comparar a efectos de determinar si son *“notablemente superiores al normal del dinero”* debe ser *“el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada”* de forma que *“si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias ... deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”*

Tal doctrina es reiterada en las sentencias de 4 de mayo y 4 de octubre de 2022.

En este caso, la empresa que concedió el préstamo no es una entidad bancaria sujeta a la supervisión del Banco de España, de forma que el tipo de contrato de crédito que ofrece, *“microcrédito”*, no se incluye exactamente en los datos estadísticos que publica aquella institución, a diferencia de los créditos al consumo y de las tarjetas de crédito de pago aplazado, datos que son de los que partía la citada sentencia de 4 de marzo de 2020 y la anterior de 25 de noviembre de 2015.

Ahora bien, un tipo de interés TAE del 1.934% como el aplicado en este caso resulta ser 95 veces superior al tipo más elevado cuyos datos publican las estadísticas oficiales para las demás entidades sí supervisadas por dicha institución, que es el 20% de media para las tarjetas de pago aplazado.

Como afirma la sentencia de la sección 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 16 de octubre del 2020 (Ponente: Sr. Pastor Oliver) *“que todas las empresas*

*dedicadas a este tipo de operaciones cobren ese alto interés no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, pero no necesariamente convalidatorio de tal comportamiento. Es un dato objetivo, no una explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital”*

La sentencia de la sección 5ª de la Audiencia de Bilbao de 21 de septiembre de 2017 (Ponente Sra. Cuenca García) también declaró usuario el tipo de interés de un microcrédito señalando que *“no puede pretenderse que cuando se compara el interés nominal (TIN) o el TAE (el coste total del crédito para el consumidor) con el normal del mercado, ello suponga comparar el de la entidad apelante con el de otras que como ellas conceden mini créditos o similares, pues supondría normalizar algo que no se encuentra dentro de parámetros razonables, ni para la apelante (TWINERO, en aquel caso) ni para otras empresas como ella”*

Recientemente, la Audiencia Provincial de Madrid se ha ocupado también en mayor medida de estos microcréditos, concluyendo su carácter usuario dado que, en definitiva, no dejan de ser créditos al consumo, por lo que el TAE que viene siendo aplicado excede con mucho el tipo de interés que puede considerarse normal y resulta, por el contrario, manifiestamente desproporcionado.

Así, la de la sección 28ª de 8 de abril de 2022 (Ponente Sr. Martínez Areso) afirma:

*“OCTAVO. Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo....*

*NOVENO - Aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual...*

*DÉCIMO. - En este caso la TAE pactada es de 3.752%, lo que no es objeto de discusión ... Las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve periodo, inteligencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico...*

*UNDÉCIMO. - Que todas las empresas de "microcréditos" apliquen similares TAE resulta una cuestión estadística, pero no -necesariamente- configura el precio normal del dinero ni explica la manifiesta desproporción”*

En el mismo sentido, la sentencia esta sección 28ª de 13 de mayo de 2022 (Ponente: Sr. de Vicente Bobadilla) que revoca una sentencia de instancia que había considerado que los intereses del 2.333% TAE no eran usurarios pues no excedían la media de los que suelen fijarse para este tipo de microcréditos, explica:

“7.- La sentencia recurrida parte de la premisa de que el microcrédito es una categoría crediticia con perfiles propios dentro de la más general de los créditos al consumo, por lo que toma en consideración la TAE media de este tipo de producto según informe aportado por la Asociación Española de Micropréstamos (AEMIP). En los casos en que los intereses controvertidos no presentan diferencias significativas con la media del mercado para este tipo de producto, el juzgador concluyó que los préstamos controvertidos no eran usurarios.

8.- Sin embargo, las estadísticas del Banco de España no contemplan el microcrédito como categoría específica. La Sala considera al efecto, que las cuantías y plazos de devolución reducidos no convierten esta modalidad de préstamo al consumo en una categoría diferenciada. El hecho de que se exprese el coste total de la operación en euros, tampoco es un elemento diferenciador, ya que se trata de dato puramente informativo. En fin, la firma de un contrato con cada entrega de dinero es un circunstancia común a los créditos al consumo no revolventes. Por tanto, consideramos adecuado utilizar, como elemento de comparación, el TAE medio publicado por el regulador para los préstamos al consumo con duración inferior a un año, que en el año 2017 se situó entre el un 3,18% y un 4,14%, según los meses. Con arreglo a este razonamiento, resulta obvio que el interés de las operaciones controvertidas es notablemente superior al normal del dinero.

9.- Compartimos con el recurrente que el informe de AEMIP no puede reunir los requisitos de imparcialidad que preside la actuación del órgano regulador. Por ello, el Tribunal Supremo insiste en que debe acudir a las estadísticas oficiales del Banco de España. El objetivo es evitar que el "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados, como ocurre en el presente supuesto. Además hay que tener en cuenta que las estadísticas usadas como parámetro de referencia por la sentencia, son elaboradas por una Asociación privada, cuyos socios o partícipes son entidades similares a la demandada.

10.- En esa tesitura, corroboramos que el interés controvertido es notablemente superior al normal del dinero. En esas circunstancias, corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de este tipo de interés tan elevado, tal y como han declarado las SSTS núm. 628/2015, de 25 de noviembre y 149/2020 de 4 de marzo . Esta prueba no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa.

11.- Como la entidad demandada no ha justificado esas circunstancias excepcionales, hemos de declarar la nulidad de los préstamos en cuestión por usurarios, pues la jurisprudencia indicada no exige cumulativamente que el préstamo haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”

4º) Es por ello que debe declararse la nulidad del préstamo concedido por Friendly Group Spain S.L. a D. [Nombre] el 7 de diciembre de 2017, nulidad que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como “radical, absoluta y originaria” (sentencia de 14 de julio de 2009), siendo sus consecuencias las previstas en el artículo 3 de la Ley de Usura, esto es, que sólo está obligado el prestatario demandante a

restituir la suma recibida, debiendo la demandada TELDE CAPITAL cesionaria del crédito, devolver lo que hubiera aquel pagado en cuanto excediera del capital prestado, si fuera el caso, con los intereses desde la fecha de interposición de la demanda el 26 de junio de 2021 y los de mora procesal del artículo 576 de la LEC desde la fecha de esta sentencia y hasta el completo pago, dado que no es aplicable a la usura el artículo 1.303 del Código Civil (sentencia de la sección 8ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de junio de 2020 (Ponente: Sr. Mérida Abril).

5º) Sostiene la demandada que el cliente pagó en su totalidad la deuda en nueve plazos de 100 euros cada uno.

Ahora bien, aunque con la demanda se aporta un certificado emitido por TEIDE CAPITAL en febrero de 2020 en el que se indica que la deuda relativa al contrato se encuentra totalmente cancelada, no consta documentalmente acreditado qué importe ha pagado el cliente, y si el mismo ha excedido del principal, siendo esa diferencia, en su caso, la que de existir, debería restituir TEIDE.

Aunque en la audiencia previa la representación procesal del cliente demandante aporta un justificante de pago de 20 euros efectuado por el cliente a favor de TEIDE en fecha 30 de junio de 2022, no se explica el por qué de dicho pago posterior al certificado de TEIDE de febrero de 2020 de estar la deuda cancelada, conocido por el cliente porque se aporta con la demanda presentada en junio de 2021 por lo que sin duda corresponderá a otro préstamo diferente.

#### **QUINTO.- COSTAS.**

Conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen al demandado el pago de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **F A L L O**

**ESTIMANDO LA DEMANDA** formulada por **D.** , representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. frente a **TEIDE CAPITAL S.A.R.L.**, representada por el Procurador Sr. :

**1º) DECLARO LA NULIDAD** por **USUARIO** del contrato de préstamo formalizado por el demandante con Friendly Group Spain S.L. el 7 de diciembre de 2017, cuyo crédito fue cedido por la prestamista a la demandada

**2º) DECLARO** que el demandante sólo está obligado a restituir la suma recibida.

**3º) CONDENO** al demandado a devolver al demandante la cantidad que, en su caso, hubiera pagado en exceso, con los intereses indicados en el fundamento jurídico cuarto apartado 4º

**4º) CONDENO** al demandado al pago de las **COSTAS**

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

**PUBLICACIÓN:** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.